



JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-58/2026

ACTOR: ERGI DANIEL PEÑA MACIEL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ HOSOYA

COLABORÓ: RENATA FERRARI ROBLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticuatro de junio de dos mil veintiséis.¹

S E N T E N C I A que se emite en el juicio general promovido por Ergi Daniel Peña Maciel, ostentándose como representante legal del otrora Partido Encuentro Solidario Campeche, a fin de controvertir el acuerdo plenario emitido el pasado diez de junio por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche dentro del expediente TEEC/RAP/25/2026, mediante el cual le negó a la parte actora local las medidas cautelares solicitadas para el efecto de que se suspendiera temporalmente la conclusión del procedimiento de liquidación del partido que representa hasta que se resolviera el procedimiento relativo al pago reclamado por el promovente.

Í N D I C E

¹ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....2

 I. El contexto.....2

 II. Del juicio federal.....4

CONSIDERANDO5

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5

 SEGUNDO. Requisitos de procedencia6

 TERCERO. Estudio de fondo.....7

R E S U E L V E20

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo impugnado, al resultar **infundados** e **ineficaces** los agravios, ello debido a que a que el Tribunal local no aplicó indebidamente la norma, sino que acató el principio de legalidad y certeza jurídica que deben imperar en los actos electorales; además de que no estaba obligado a pronunciarse sobre los aspectos que el promovente estima omitidos, ya que no tenían la aptitud de modificar el sentido de la determinación adoptada.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Dictamen de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche**². El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el Instituto local aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro del partido actor, en virtud de que no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones derivadas del proceso

² En lo subsecuente, IIEC o Instituto Electoral Local.



electoral local ordinario 2023-2024.

2. Resolución CG/126/2024. El veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro del Partido Encuentro Solidario Campeche.

3. Recurso de apelación local. Inconforme con lo anterior, el actor promovió sendos medios de impugnación, los cuales se registraron con el número de expediente TEEC/RAP/72/2024 y acumulados.

4. El dieciséis de diciembre siguiente, el Tribunal local dictó sentencia en la que, previa acumulación, confirmó la resolución relativa a la pérdida de registro del partido político.³

5. Acuerdo CG/A016/2026. El quince de mayo, el Consejo General del IEEC emitió acuerdo por el que emitió la recomendación a las áreas relacionadas con el proceso de liquidación de los partidos políticos locales que perdieron su registro en el proceso electoral ordinario 2024.

6. Medio de impugnación local. El veintiuno de mayo, el actor presentó medio de impugnación a fin de controvertir el acuerdo descrito en el párrafo anterior, el cual se radicó con el número de expediente TEEC/RAP/25/2026.

7. Acuerdo plenario impugnado. El diez de junio siguiente, el Tribunal local emitió acuerdo mediante el cual declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el actor.

³ Dicha sentencia local quedó firme, pues fue confirmada por esta Sala Regional en el expediente SX-JRC-2/2025; y, posteriormente, la Sala Superior desechó de plano la demanda promovida por el actor en contra de la referida sentencia federal en el recurso SUP-REC-12/2025.

II. Del juicio federal

8. Presentación. El once de junio, el actor interpuso juicio general a través de la plataforma Juicio en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir el acuerdo plenario antes mencionado.

9. Turno. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JG-58/2026**; y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales conducentes. En ese acto, requirió al TEEC el trámite de publicación del medio de impugnación.

10. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el juicio en su ponencia. Asimismo, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por **materia**, al tratarse de un juicio general promovido en contra de un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual se declaró la improcedencia de la medida cautelar solicitada, relacionada con el procedimiento de liquidación de un partido político; y **b)** por

⁴ En adelante TEPJF.



territorio, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los artículos 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII; y en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1 y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

14. Forma. La demanda se presentó a través de la plataforma de juicio en línea en materia electoral; en ella se identifica a la parte actora; el nombre y firma de quien promueve; el acto impugnado, la autoridad responsable; los hechos y los agravios.

15. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido el diez de

⁵ Lineamientos aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los cuales se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

junio y notificado al actor el mismo día⁶; por lo que, si la demanda se presentó el once de junio siguiente, es evidente su oportunidad.

16. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que quien promueve fue parte actora en la instancia local y cuenta con interés jurídico toda vez que considera que el acuerdo controvertido que emitió el Tribunal responsable le genera una afectación a sus derechos.⁷

17. Definitividad. Se satisface el requisito, en atención a que el acuerdo plenario constituye un acto definitivo, al ser emitido por el Tribunal local y respecto de la cual no procede otro medio de impugnación.

18. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto

19. La controversia surge con la solicitud de medida cautelar que presentó el representante legal del Partido Encuentro Solidario Campeche, con la finalidad de que se suspenda la conclusión del procedimiento de liquidación del partido político, hasta en tanto se

⁶ Tal como se advierte de la cedula de notificación visible a foja 114 que obra en autos, folio 235 of. 250.

⁷ Al respecto, aplica la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.” Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx>



resuelva el pago del contrato que señala mantener con dicho partido, esto, al considerar que el pago de sus remuneraciones se encuentra en riesgo.

20. El Tribunal local declaró improcedente la emisión de la medida cautelar requerida, al estimar que, los actos vinculados con el procedimiento de liquidación de un partido político, por su misma naturaleza jurídica no pueden provocar efectos suspensivos sobre actos electorales.

II. Análisis de la controversia

Pretensión

21. La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, en plenitud de jurisdicción, se conceda la medida cautelar solicitada.

Planteamientos

I. Falta de fundamentación y motivación

22. Al respecto, señala que el acuerdo plenario impugnado se limitó a afirmar de manera genérica que en materia electoral no existe suspensión de los actos electorales por disposición constitucional y legal.

23. Por lo que, considera que ello no aplica al caso porque el procedimiento de liquidación de partidos políticos no tiene un plazo de conclusión que deba ser cumplido de forma estricta.

24. Además, señala que no solicitó que se revoque la suspensión del procedimiento de liquidación del partido político, sino que no se anticipe su conclusión sin haber cumplido con todas las etapas del procedimiento.

25. Desde su perspectiva, el Tribunal local dejó de advertir que lo que solicitó fue la continuidad del proceso de liquidación para evitar la conclusión anticipada, con el objetivo de que el proceso de liquidación se concluya hasta dar cumplimiento a todas sus etapas, en específico, el pago de obligaciones contraídas por el partido político.

II. Omisión de analizar la tutela preventiva solicitada

26. Por otra parte, el actor sostiene que el acuerdo impugnado vulneró el derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso ya que desconoce que las medidas cautelares tienen naturaleza preventiva y buscan evitar daños irreparables.

27. Así, refiere que el riesgo es evidente, ya que la conclusión del procedimiento de liquidación del Partido Encuentro Solidario Campeche puede tornar ilusorio su derecho a obtener el pago derivado de un contrato que señala haber celebrado con dicho partido.

28. Además, sostiene que el Tribunal local realizó una argumentación excesiva, porque en su decir, la acreditación plena del daño irreparable es notoria de forma superficial en cada uno de los medios de impugnación interpuestos por la falta de entrega de información que solicitó ante el IIEEC.

29. Aunado a que, en su estima, cuenta con los elementos suficientes que evidencian la controversia; por lo que, el tribunal local omitió pronunciarse de manera completa respecto de la tutela preventiva solicitada.

III. Falta de exhaustividad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-58/2026

30. Al respecto, refiere que el Tribunal responsable no realizó un análisis exhaustivo e individualizado con relación a la existencia del contrato y del reclamo de pago ante el IEEC; la etapa actual del procedimiento de liquidación, y el riesgo de que la conclusión de dicho procedimiento impida materialmente el cumplimiento de una eventual sentencia favorable.

31. Aunado a que, omite explicar por qué los hechos y pruebas aportados por el suscrito no son suficientes para acreditar el peligro en la demora.

32. Además, sostiene que la suspensión de la conclusión del procedimiento de liquidación que solicita no implica cancelar definitivamente la liquidación, sino que busca preservar el estado de cosas mientras se determina mediante juicio mercantil si existe o no la obligación de pago reclamada.

33. Por ello, señala que el TEEC incumplió con el principio de exhaustividad, pues omitió efectuar un análisis integral de los elementos y el contexto en el que se encuentra el procedimiento de liquidación tanto en lo individual como en su conjunto.

Consideraciones de la responsable

34. Al respecto, el Tribunal local determinó improcedente la emisión de las medidas cautelares solicitadas.

35. Lo anterior, porque razonó que los actos vinculados con el procedimiento de liquidación de un partido político, por su misma naturaleza jurídica no pueden provocar efectos suspensivos sobre actos electorales.

36. Añadió que, la Sala Superior del TEPJF ha determinado que la institución de la suspensión no opera en materia electoral porque existe una previsión constitucional y legal que impide que la interposición de medios de impugnación produzca efectos suspensivos sobre actos electorales, en aras de garantizar la continuidad de los procesos y de tutelar principios como la legalidad, definitividad, certeza y seguridad jurídica que rigen en la materia.

37. Derivado de ello, la responsable concluyó que resultaba improcedente decretar la adopción de la medida cautelar solicitada.

Metodología de estudio

38. Por razón de método, en primer término se analizarán el primer y segundo agravio de manera conjunta, al estar relacionados con la improcedencia de la medida cautelar, y posteriormente, se analizará el tercer agravio.

39. Lo anterior, no genera alguna afectación al actor, en atención a que lo relevante es atender integralmente su pretensión; máxime que no existe una obligación de estudiarlos en el orden en que fueron planteados, sino conforme a la causa de pedir y a la litis efectivamente planteada, de conformidad con el criterio sostenido por este Tribunal Electoral.⁸

Postura de esta Sala Regional

✓ **Estudio de los agravios relacionados con la improcedencia de la medida cautelar.**

40. Los agravios son **infundados e ineficaces**.

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.” Consultable a través del vínculo: [4/2000](#)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JG-58/2026

41. El actor parte de una premisa equivocada al sostener que el procedimiento de liquidación está exento de la regla de que la suspensión en materia electoral es improcedente y que las medidas cautelares solo se emiten en casos específicos; ello de conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución General.

42. En efecto, el artículo 41, párrafo tercero, base VI, segundo párrafo, de la Constitución establece que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos, a fin de garantizar y salvaguardar los principios de legalidad, definitividad, certeza y seguridad jurídica que rigen la materia electoral.

43. En el caso, el actor parte de una premisa falsa pues señala que el procedimiento de liquidación carece de plazos fatales que afecten el principio de definitividad como acontece en un proceso electoral.

44. Argumento que es incorrecto, pues precisamente, el texto constitucional establece un sistema de medios de impugnación sustentado en el principio de certeza jurídica: certeza en los procedimientos de calificación, certeza en todas y en cada una de las etapas del procedimiento, certeza para contribuir a esclarecer y perfilar cada uno de los pasos que componen no solo un proceso electoral sino cualquier tipo de proceso, en el que se busque asegurar que la definitividad de cada una de las etapas que lo conforman.

45. Es decir, en todo proceso se busca que la certeza del inicio de la etapa que sigue continúe hasta la conclusión del proceso electoral y todos sus actos relacionados.

46. Ello, atento a que la liquidación de un partido político está compuesta de diversas etapas, dicho proceso es una consecuencia jurídica directa de la pérdida de registro, por lo que constituye un acto materialmente electoral regulado por las leyes de la materia.

47. Al respecto, cabe señalar que el artículo 9 del Reglamento de Liquidación señala que el proceso para la liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos locales en caso de pérdida, cancelación o extinción del registro ante el IEEC constará de cuatro etapas: I. Fase de Prevención; II. Procedimiento de entrega de los bienes; III. Avalúo, y IV. Liquidación de los bienes. Una vez finalizado el proceso de liquidación, la Dirección Ejecutiva de Administración podrá informar al Consejo General la situación que guarde el PESC, lo que aún no acontece.

48. En ese sentido, el mandato constitucional que impide la suspensión de los actos electorales es absoluto y no distingue entre fases del proceso electoral ordinario u otros procedimientos, como en el caso el de liquidación, dado que se trata de un proceso de orden público.

49. Por tanto, el TEEC no aplicó indebidamente la norma, sino que acató el principio de legalidad y certeza jurídica que deben imperar en los actos electorales.

50. Sobre esa línea, el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral especifica:

“Artículo 6

1. [...]

2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado”.



51. Conforme a lo anterior, la Sala Superior ha determinado que, por regla general,⁹ en materia electoral no está previsto conceder suspensiones en contra de los actos reclamados y, si bien, de manera excepcional, ha otorgado medidas cautelares o de protección cuando advierte un riesgo grave de afectación irreparable o injustificada a determinados valores, principios o derechos,¹⁰ tal determinación es una medida extraordinaria que debe ser valorada en cada caso.

52. Sin que en el caso concreto se advierta dicha circunstancia, dado que el impedir la consecución del proceso de liquidación atenta contra el orden público, es decir, la continuación del procedimiento de liquidación es un acto vinculado a la extinción del PESC, por lo que la medida cautelar es improcedente en aras de garantizar la continuidad de los procesos y de tutelar principios como la legalidad, definitividad, certeza y seguridad jurídica que rigen en la materia.

53. Por lo que tal y como lo señaló el TEEC, la suspensión, como institución provisional, no está permitida frente a actos electorales sujetos a impugnación, por lo que dichos actos siguen siendo ejecutables, por lo menos hasta en tanto no se emita la determinación final dentro del proceso de liquidación respectivo.

54. Sobre todo, porque la continuación del proceso no se traduce en un acto irreparable, debido a que no provoca la extinción de un derecho, dado que, en caso de que sea procedente su impugnación y obtuviera una resolución favorable, podría ser procedente la restitución del derecho que

⁹ Este criterio ha sido sostenido por la Superior al analizar, por ejemplo, los diversos SUP-JDC-1445/2023, SUP-JDC-273/2023 y acumulados, SUP-JDC-66/2023, SUP-JDC-1471/2022 y acumulados, SUP-JDC-1143/2022, SUP-JDC-1137/2022, SUP-JDC-1114/2022, SUP-JDC-1096/2022 y SUP-JDC-1087/2022.

¹⁰ SUP-JE-1104/2023; SUP-JDC-229/2023; y, SUP-JE-897/2023 Y SUP-JE-972/2023, ACUMULADOS.

aduce vulnerado, en todo caso, una vez que se emita la determinación final sobre el proceso de liquidación de los bienes, el actor estará en condiciones de controvertir esa determinación a través del medio de impugnación respectivo.

55. Como se indicó, no se advierte una situación de riesgo real que haga necesaria la medida solicitada, de ahí que la solicitud resulte improcedente.

56. De la misma forma, es ineficaz su argumento relativo a que la responsable haya "equiparado erróneamente" la medida cautelar con la suspensión, aunque el actor argumente que no busca revocar la pérdida de registro del PESC, el efecto material de la medida solicitada, a saber, impedir que la interventora concluya el procedimiento de liquidación, sí se traduce en la paralización y suspensión de los efectos de un proceso administrativo electoral en curso.

57. En consecuencia, el tribunal local actuó conforme a derecho al determinar que no podía dictar una medida cuyo efecto práctico fuera contravenir una prohibición constitucional expresa.

58. Por otra parte, es **infundado** que se haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución general) por el supuesto desconocimiento de la naturaleza de las medidas cautelares.

59. Es así, porque el derecho de acceso a la justicia y la implementación de mecanismos de tutela preventiva no son absolutos; su ejercicio se encuentra delimitado por el marco constitucional aplicable. Los órganos jurisdiccionales no pueden, bajo el argumento de



maximizar un derecho procesal, inaplicar mandatos constitucionales expresos como la no suspensión en materia electoral.

60. Respecto a su reclamo de que la responsable omitió realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad para verificar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, resulta **ineficaz**.

61. Lo anterior, porque ningún examen preliminar de los hechos o invocación de tratados internacionales relativos al debido proceso es apto para superar una restricción constitucional expresa.

62. Al existir un impedimento constitucional insuperable para decretar la suspensión del procedimiento de liquidación, el análisis sobre el riesgo de que el cobro se torne irreparable resulta ineficaz, pues la autoridad local carecía de atribuciones normativas para obviar la regla constitucional de no suspensión.

63. Además, la ineficacia de estos argumentos radica en que la viabilidad de dictar medidas cautelares suspensivas en la materia electoral se encuentra sujeta a un régimen de estricta reserva legal. El legislador previó y tasó de manera restrictiva la procedencia de estas medidas para supuestos específicos y exclusivos, tales como el retiro de propaganda ilegal o actos que configuren violencia política de género dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

64. Excluidos estos supuestos expresamente regulados por la normativa electoral, no existe previsión legal alguna que faculte a las autoridades jurisdiccionales a implementar suspensiones provisionales en procedimientos de liquidación de partidos políticos.

65. La confirmación de la negativa cautelar tampoco hace nugatorio su derecho de acceso a la justicia, pues la legalidad del acuerdo CG/126/2024 constituye el fondo del recurso de apelación TEEC/RAP/25/2026, el cual sigue su curso y deberá ser resuelto de manera definitiva por el tribunal responsable, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer en las vías correspondientes conforme a las reglas de prelación de créditos de la liquidación.

✓ **Estudio de los agravios relacionados con la vulneración al principio de exhaustividad.**

66. El agravio es **infundado**, debido a que el Tribunal responsable no estaba obligado a pronunciarse sobre los aspectos que el promovente estima omitidos, ya que no tenían la aptitud de modificar el sentido de la determinación adoptada, pues la improcedencia de la medida derivó de un impedimento jurídico absoluto para su otorgamiento.

67. Ello es así, porque la determinación controvertida se sustentó en una consideración jurídica previa y suficiente para desestimar la solicitud cautelar, consistente en que la medida pretendida implicaba suspender los efectos de actuaciones vinculadas con el procedimiento de liquidación de un partido político, supuesto respecto del cual opera la prohibición constitucional y legal de otorgar efectos suspensivos en materia electoral.

68. En efecto, una vez que la autoridad responsable concluyó que la medida solicitada era jurídicamente improcedente por recaer sobre actos electorales respecto de los cuales no es posible decretar su suspensión, resultaba innecesario emprender el análisis ordinario de procedencia para el dictado de medidas cautelares.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-58/2026

69. Por tanto, no se actualiza la vulneración al principio de exhaustividad alegada, pues dicho principio no obliga a las autoridades jurisdiccionales a pronunciarse sobre cuestiones cuyo análisis resulta innecesario al existir una razón jurídica suficiente que sustenta la decisión adoptada.

70. Ello, pues el principio de exhaustividad exige el estudio de todas las cuestiones necesarias para resolver la controversia, pero ello no implica el deber de analizar planteamientos cuya respuesta carezca de incidencia práctica en el sentido de la resolución.

III. Conclusión

71. Al resultar **infundados e inoperantes** la totalidad de los agravios, lo procedente es confirmar el acuerdo plenario impugnado.

72. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue sin trámite adicional al expediente para su legal y debida constancia.

73. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente, para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívense** este asunto como concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.